



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los numerales 5 y 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 se dictaron normas en materia tributaria e introdujeron modificaciones al Estatuto Tributario, entre las cuales se destacan las relativas al impuesto sobre las ventas.

Que la citada Ley 1819, en su artículo 175, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario, con el propósito de señalar los bienes excluidos del Impuesto sobre las Ventas, entre los cuales se encuentran los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT, y los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

Que de conformidad con lo anterior, surge la necesidad de precisar y definir los bienes comprendidos en la norma para efectos de la correcta aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas, tratándose de computadores personales de escritorio o portátiles y dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares).

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

DECRETA

ARTÍCULO 1. COMPUTADORES PERSONALES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Computador personal de escritorio: Es aquel compuesto por la Unidad Central de Proceso (CPU), el monitor o pantalla, teclado y/o mouse, manuales, cables y el sistema operacional preinstalado, además de estar habilitado para acceder a Internet.

Computador personal portátil: Es aquel que tiene integrado, en una misma unidad, la Unidad Central de Proceso (CPU), el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma, además de estar habilitado para acceder a Internet, con la característica adicional de que su peso permite transportarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano.

PARÁGRAFO 1. No se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas, elementos diferentes a los señalados en el presente artículo, tales como: impresoras, unidades de

Por el cual se reglamentan los numerales 5 y 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario

almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

PARÁGRAFO 2. Respecto a la aplicación de la exclusión del IVA en la importación o venta de computadores personales de escritorio o portátiles, consagrada en numeral 5 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta que la misma aplica para aquellos computadores cuyo valor al momento de la venta o comercialización no exceda de cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 2. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderá por dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes características:

- a) Cuentan con teclado completo, táctil o físico;
- b) Operan sobre sistemas operativos actualizables;
- c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
- d) Permiten la navegación en Internet;
- e) Tienen conectividad WIFI; y
- f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

PARÁGRAFO. Respecto a la aplicación de la exclusión del IVA en la importación o venta de dispositivos móviles inteligentes (tabletas o celulares), consagrada en numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta que la misma aplica para aquellos dispositivos cuyo valor al momento de la venta o comercialización no exceda de veintidós (22) UVT.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo señalado en el artículo 1.3.1.12.10 del Decreto Único reglamentario 1625 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**